

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO  
Y  
JUICIO DE INCONFORMIDAD**

<b>EXPEDIENTES:</b>	TEE/JEC/215/2024 Y TEE/JIN/027/2024 ACUMULADO.
<b>ACTORES:</b>	VICTORIANO WENCES REAL Y OTRO.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
<b>TERCEROS INTERESADOS:</b>	PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	MTRO. DAVID TERRONES BACILIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos** para resolver los autos de los expedientes registrados con número **TEE/JEC/215/2024** y su acumulado **TEE/JIN/027/2024**, relativos al Juicio Electoral Ciudadano y al Juicio de Inconformidad, promovidos, el primero, por el ciudadano Victoriano Wences Real, por propio derecho y en calidad de candidato a Presidente Municipal del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo, y el segundo, por el ciudadano Jaime Bazán Flores, por propio derecho y en calidad de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, otorgada al ciudadano Gilberto Solano Arreaga, en su carácter de Presidente Municipal electo del municipio referido, realizada por dicho Consejo Distrital Electoral, el seis de junio de dos mil veinticuatro; desprendiéndose de autos los siguientes:

## ANTECEDENTES

Del escrito impugnativo, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los antecedentes siguientes:

### A) Antecedentes generales

**1. Proceso Electoral 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**2. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las Diputaciones Locales y Ayuntamientos Municipales en el Estado de Guerrero, de manera concurrente con las elecciones Federales, en las que se eligieron a la Presidencia de la República, Senadurías de la República y Diputaciones Federales.

**3. Cómputo Distrital de la elección de Ayuntamiento.** El cinco de junio del año dos mil veinticuatro, la autoridad responsable, realizó el Cómputo de la Elección de ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, cuyos resultados, fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA

	957	NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE
	59	CINCUENTA Y NUEVE
	289	DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
	212	DOSCIENTOS DOCE
	8,265	OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO
	4,945	CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO
	12,763	DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES
	10,495	DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	12	DOCE
<b>VOTOS NULOS</b>	2,217	DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE
<b>TOTAL</b>	<b>40,214</b>	<b>CUARENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE</b>

**4. Entrega de Constancias.** De conformidad con los resultados descritos, concluyendo el Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió la Constancia de mayoría y validez de la elección de Presidencia municipal y la Declaratoria de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura.

**B. Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/215/2024**

**1. Presentación de Juicio.** El diez de junio del año dos mil veinticuatro, el ciudadano Victoriano Wences Real, candidato a presidente municipal del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, del Partido del Trabajo, presentó ante el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano en contra de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a favor del candidato del ciudadano Gilberto Solano Arreaga.

**2. Escrito de tercero interesado.** Con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, comparecieron mediante escrito ante la autoridad responsable, los ciudadanos Obed Ramírez de Jesús, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Juan Manuel Ramírez Santiago representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de terceros interesados a juicio.

**3. Acuerdo de recepción, registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JEC/215/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III.

**4. Turno del juicio a la Ponencia Tercera.** Con fecha quince de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, mediante oficio número PLE-1422/2024, remitió a la ponencia tercera, el Juicio Electoral Ciudadano número TEE/JEC/215/2024, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**5. Radicación de expediente.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó radicar el juicio electoral

ciudadano número TEE/JEC/215/2024, tuvo por recibido el expediente y se reservó el derecho de admitirlo hasta su momento procesal oportuno.

**6. Requerimiento.** Con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informaran y remitieran, en su momento oportuno, diversa información.

**7. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante proveídos de fechas cuatro y cinco de julio de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por la Unidad Técnica de Fiscalización y la Secretaría Técnica del Instituto Nacional Electoral por dando cumplimiento al requerimiento realizado, reservándose la ponencia pronunciarse respecto al cumplimiento total.

**8. Desahogo de contenido de memoria USB.** Mediante acuerdo de siete de agosto del dos mil veinticuatro, con la finalidad de estar en condiciones de emitir la presente resolución, la magistrada ponente ordenó al Secretario Instructor adscrito a la Ponencia, verificar, certificar y dar fe, del contenido de la memoria de almacenamiento de USB, que fue adjuntada por la parte actora a su escrito de demanda.

5

Lo cual fue cumplimentado mediante acta de fecha catorce de agosto del año en curso.

**9. Requerimiento.** Con fecha diez de agosto de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, remitieran diversa información.

**10. Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, dieron cumplimiento a lo requerido en el punto que antecede.

**11. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente admitió a trámite el presente expediente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución.

### **C. Del Juicio de Inconformidad TEE/JIN/027/2024.**

**1. Presentación de Juicio.** El diez de junio del año dos mil veinticuatro, el ciudadano Jaime Bazán Flores, representante propietario del Partido del Trabajo, presentó ante el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Juicio de Inconformidad en contra de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a favor del candidato del ciudadano Gilberto Solano Arreaga.

6

**2. Escrito de tercero interesado.** Con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, comparecieron conjuntamente a juicio, mediante escrito ante la autoridad responsable, los ciudadanos Obed Ramírez de Jesús, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Juan Manuel Ramírez Santiago representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de terceros interesados a juicio.

**3. Acuerdo de recepción, registro y turno.** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, dio por recibido el medio de impugnación, asimismo, ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave TEE/JIN/027/2024, y turnarlo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia III.

**4. Turno del juicio de inconformidad a la Ponencia Tercera.** Con fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, mediante oficio número PLE-1407/2024, remitió a la ponencia tercera, el Juicio de Inconformidad número TEE/JIN/027/2024, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**5. Radicación de expediente.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente ordenó radicar el Juicio de Inconformidad número **TEE/JIN/027/2024**, tuvo por recibido el expediente y se reservó el derecho de admitirlo hasta su momento procesal oportuno.

**6. Desahogo de contenido de memoria USB.** Mediante acuerdo de siete de agosto del dos mil veinticuatro, con la finalidad de estar en condiciones de emitir la presente resolución, la magistrada ponente ordenó al Secretario Instructor adscrito a la Ponencia, verificar, certificar y dar fe, del contenido de la memoria de almacenamiento de USB, que fue adjuntada por la parte actora a su escrito de demanda.

Lo cual fue cumplimentado mediante acta de fecha nueve de agosto del año en curso.

**7. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente admitió a trámite el presente expediente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó el cierre de instrucción y, en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 17, 116, párrafo dos, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracción VI, 7, 19, fracciones II y XI, 32, punto 4, 37, fracción I y XI, 42, fracción VI, 132, 133, 134, fracciones IV y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción II, 6, 12, 17, fracción I, 27, 28, 30, 47, 48, 51, 52, 97, 98, fracciones II y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral ciudadano y un juicio de inconformidad, promovido por un ciudadano y un partido político, respectivamente, que controvierten la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y solicitan la nulidad de la elección, al considerar que el ciudadano Gilberto Solano Arreaga, hizo uso de recursos humanos y económicos del ayuntamiento municipal para favorecer su candidatura, lo que desde su perspectiva vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral; así también porque rebasó el tope de gastos de campaña.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, procede acumular el juicio de inconformidad al juicio electoral ciudadano, ya que del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa<sup>1</sup>, toda vez que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

Esto es, en los mismos se controvierte la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a presidente municipal de Tlapa de

---

<sup>1</sup> Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

Comonfort, Guerrero; otorgada por el Consejo Distrital 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y, se aduce la pretensión de nulidad de la elección.

Por lo que, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, en atención a los principios de economía y celeridad procesal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es decretar la acumulación del juicio **TEE/JIN/027/2024** al diverso, **TEE/JEC/215/2024** por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente acumulado **TEE/JIN/027/2024**.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia **número J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal

de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>2</sup>, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

La autoridad responsable aduce que, en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/215/2024, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 14 en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por motivo que no se hayan agotado la instancia previa establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones de la cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, como es el caso que nos ocupa.

Apuntamiento que se desestima toda vez que la autoridad responsable no desarrolla los motivos por los cuales hace valer la causal de mérito.

10

Mientras que, en el juicio de inconformidad TEE/JIN/027/2024, la autoridad responsable aduce que no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

Por su parte, los terceros interesados en sus escritos respectivos no señalan causal de improcedencia alguna prevista por el artículo 14 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En el análisis de los escritos impugnativos, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

---

<sup>2</sup> Consultable en la compilación de tesis y jurisprudencia relevantes 1999-2012, página 15.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedibilidad previstos en la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello dado que, no obstante, uno de los medios de impugnación es un juicio de la ciudadanía, al versar la controversia sobre nulidades, deben cumplirse reglas específicas para su estudio.

### **Requisitos Generales.**

#### **Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/215/2024.**

**a) Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable, en ella se precisa el nombre y firma del actor; se señala la vía para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello, la autoridad responsable, los hechos y agravios en que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se considera pertinentes.

11

---

**b) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el juicio que nos ocupa se presenta en contra de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a favor del candidato Gilberto Solano Arreaga, en su carácter de presidente municipal electo del municipio referido, el cual fue presentado el día diez de junio de dos mil veinticuatro.

De ahí que, la demanda fue presentada de forma oportuna,

considerando que la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo el día seis de junio del año en curso, el plazo de cuatro días, transcurrió, en consecuencia, del siete al diez del citado mes y año, esto de conformidad con la certificación realizada por la secretaria técnica del Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**c) Definitividad.** En consideración de este órgano jurisdiccional este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa se desprende que respecto al acto reclamado no procede algún medio impugnativo ordinario que se deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**d) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con el artículo 98, fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a un ciudadano con interés legítimo, que argumenta un perjuicio a sus derechos político electorales, por lo que el mismo está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

12

---

#### **Del Juicio de Inconformidad TEE/JIN/027/2024.**

**a) Forma.** La demanda se recibió por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable, en ella se precisa el nombre y firma del actor; se señala la vía para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello, la autoridad responsable, los hechos y agravios en que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se considera pertinentes.

**b) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el juicio que nos ocupa fue presentado el día diez de junio de dos mil veinticuatro.

De ahí que el plazo de cuatro días para presentar la demanda fue presentado de forma oportuna, considerando que la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo el día seis de junio del año en curso, transcurriendo del siete al diez del citado mes y año, esto de conformidad con la certificación realizada por la secretaria técnica del Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**c) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde a los partidos políticos instaurarlo a través de su representante legítimo, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que dictó el acto o resolución impugnado.

13

---

En el caso, el medio de impugnación lo interpone el Partido del Trabajo a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, como se acredita con la copia certificada de la constancia expedida por la Secretaria Técnica de dicho Consejo.

**d) Definitividad.** En consideración de este órgano jurisdiccional este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa se

desprende que respecto al acto reclamado no procede algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

### **Requisitos Especiales.**

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

#### **1. Señalar la elección que se impugna y el acta de cómputo impugnada.**

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 50, fracción I, de la ley adjetiva de la materia, en tanto que las personas impugnantes encauzan su inconformidad en contra de la elección de Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la presidencia municipal, otorgada al ciudadano Gilberto Solano Arreaga, por el Consejo Distrital 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

14

**2. Mencionar la causal de nulidad o casillas específicas.** En las referidas demandas se precisan las causales de nulidad que se invocan, específicamente la relativa a la nulidad de la elección bajo las hipótesis previstas en el artículo 64 fracción IV y 66 inciso a) de la citada ley procesal electoral local.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del Juicio Electoral Ciudadano y del Juicio de Inconformidad, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

### **QUINTO. Comparecencia de Terceros Interesados**

En los presentes expedientes comparecieron como terceros interesados los ciudadanos Obed Ramírez de Jesús, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Juan Manuel Ramírez Santiago representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por lo que se analizará si se satisfacen los requisitos generales para aceptar la tercería.

**1. Forma.** Los argumentos de los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, como terceros interesados, se presentaron por escrito, se hace constar el nombre, la firma autógrafa de ambos representantes, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

**2. Oportunidad.** Se estima cumplido, toda vez que se advierte que dichos representantes se ajustaron a las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 fracción II de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de acuerdo a la certificación de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro realizada por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 27.

**3. Legitimación y personería.** Los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, están legitimados para comparecer en los presentes juicios, en su carácter de terceros interesados, por tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción III, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Obed Ramírez de Jesús, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Juan Manuel Ramírez Santiago

representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, quienes acreditan su personalidad con la Constancia expedida por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 27, de fecha veintitrés de enero del dos mil veinticuatro.

**SEXTO. Suplencia de la queja de agravios.** Atendiendo a que del análisis de los escritos de demanda este Tribunal Electoral resolverá la controversia planteada supliendo las deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, en términos de lo dispuesto en el artículo 28<sup>3</sup>, de la Ley número 456 del Sistema de medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Tribunal Electoral tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

16

De igual manera, se realizará un estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación que se resuelven, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente<sup>4</sup>.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 12, fracción V, de la ley en cita, cuando establece que los medios de impugnación deberán contar,

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 28. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

<sup>4</sup> Dada la obligación contenida en las **jurisprudencias** de Sala Superior, de rubros: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAL LA CAUSA DE PEDIR**”, **Jurisprudencia 3/2000**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pág. 5. y “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO DE DEMANDA**”, **Jurisprudencia 2/98**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 11 y 12.

entre otros, con el requisito de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior porque si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, ya que en esos casos el Tribunal Electoral, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos<sup>5</sup>.

17

---

Para lo anterior, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las personas accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que estos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde<sup>6</sup>.

### **SÉPTIMO. Pronunciamiento respecto a las cuestiones reservadas por la magistratura instructora.**

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>6</sup> Resulta aplicable por analogía la **jurisprudencia** de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, pág. 830.

Los días once y dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, el ciudadano Victoriano Wences Real, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo, presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal dos promociones, en el que señaló que “en aras de recalcar las irregularidades que se dieron en la elección del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero”, ofreció pruebas y solicitó se le tuviera por reiterada la nulidad de la votación al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo anterior la magistratura instructora, mediante acuerdos de fecha once y dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, tuvo por hechas las manifestaciones realizadas y por ofertadas las pruebas, reservándose algún pronunciamiento al respecto hasta su momento procesal oportuno.

Ahora bien, en el caso de los medios de impugnación en materia electoral, su naturaleza es de litis o controversia cerrada, lo que significa que esta se fija a partir de la demanda y el acto o resolución que se controviertan; y, no permite variaciones en el objeto del proceso –que se conforma con la causa de pedir y la pretensión– a excepción de reunir los requisitos necesarios para presentar válidamente una ampliación de demanda.

18

En ese sentido, este Tribunal Electoral determina que no ha lugar a conocer las manifestaciones hechas por la parte promovente como reiteración de irregularidades, ya que de estas se advierte que su intención es ampliar la demanda; y, esta solo es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos, conforme a la jurisprudencia 18/2008 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR<sup>7</sup>** .

En consecuencia, no ha lugar a la admisión de las pruebas ofertadas, como supervenientes, en los escritos de referencia.

---

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

**OCTAVO. Pretensión y objeto del juicio.** De las demandas se advierte que la parte actora pretende que se declare la inelegibilidad del ciudadano Gilberto Solano Arreaga y se decrete la nulidad de la elección de ese Ayuntamiento por violación a principios constitucionales y por el exceder los gastos de tope de campaña en más del 5%.

En tal sentido, el objeto de los presentes juicios consiste en determinar si se actualizan las hipótesis normativas contenidas en los artículos 64 fracción IV y 66 inciso a), de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**NOVENO. Estudio de fondo.**

Resulta pertinente señalar previamente que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de elección hechas valer por el inconforme, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la **tesis de jurisprudencia S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe

*ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."*

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de una elección, cuando las causales o hipótesis previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de las personas electoras de una casilla.

En ese sentido, se considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en los artículos 63 al 66, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sea de forma expresa o implícita; el elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En ese tenor, la determinancia es un elemento *sine qua non*, e igual forma parte de los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por alguna persona candidata o partido político por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, dicha determinancia adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consiguientemente, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las hipótesis que se analicen en cada caso, así como en la causa grave de nulidad de elección.

En ese orden de ideas, es preponderante puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa.

La primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustecen lo anterior las **Jurisprudencias 13/2000 y 39/2002**, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**<sup>8</sup> y **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**<sup>9</sup>.

En atención a lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de la elección contemplada en los artículos 63, 64 y 66, de la Ley de Medios del Estado, cuanto se acrediten plenamente todos sus extremos, y se actualice de forma expresa o tácita el elemento determinante.

Al respecto, se considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en los artículos del 63 al 66 de la ley de medios local, sea de forma expresa o implícita; el elemento de referencia es, como se ha venido puntualizando, el de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En ese orden de ideas, por mandato legal, se considera que, la determinancia es un elemento *sine qua non*, al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún candidato o partido político por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la causal invocada; consecuentemente, este Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento respecto de las causales de nulidad de la elección que se analizarán en la presente sentencia.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

En este entendido, debe puntualizarse que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Al respecto cobra aplicación el criterio sostenido en las **Tesis de Jurisprudencia** dictadas por el máximo órgano en materia electoral, 13/200 de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**”<sup>10</sup> y 39/2002 de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

<sup>11</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la **tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 126, bajo el rubro y texto siguiente:

***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.***

*Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”*

Asimismo, este Tribunal Electoral atenderá a la suplencia de la deficiencia en los agravios, a la que está obligado, siempre y cuando de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como el criterio orientador contenido en la **tesis CXXXVIII/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE**

**TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.”<sup>12</sup>**

**i. Agravios**

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por las personas actoras, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

25

Al respecto, es orientadora la **tesis** del rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>13</sup>.

Ello, en el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**<sup>14</sup> y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

<sup>13</sup> Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

<sup>14</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

<sup>15</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

## ii. Síntesis de los agravios

En este contexto, del contenido de las demandas se advierte que son coincidentes en su expresión de agravios, lo que en esencia hacen valer lo siguiente:

En su primer agravio, señala la parte actora, que le causa agravio que la fórmula del denunciado, ya sea por acción u omisión vulnerara las disposiciones legales, por apartarse de las garantías procesales de a). Certeza; b). Legalidad, c). Equidad e d) Igualdad en la contienda electoral, esto en razón que, durante la campaña realizó diversos eventos que no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual supondría un exceso en su tope de gastos de campaña; además, inauguró obras y realizó mítines o actos de campaña con la asistencia de diversos personajes y funcionarios miembros del H. Ayuntamiento actualmente en funciones, lo cual significaría un mal uso de recursos públicos y hasta desvío de recursos económicos en su vertiente de utilización de personal adscrito en la nómina municipal 2024, del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort.

26

---

Aduce que, al realizar dichos actos, la fórmula a presidente municipal encabezada por el ciudadano Gilberto Solano Arreaga y su suplente, vulneran los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral, ello en virtud que pese a ser presidente municipal sin licencia porque estaba participando como candidato para ser reelecto para el mismo cargo, no lo exime de cumplir su función en un horario de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes, por lo tanto, solo podía hacer eventos proselitistas después de las quince horas y en sábados y domingos que son considerados días y horas inhábiles.

Manifiesta que el ahora demandado, no sólo acudió con el personal del ayuntamiento a sus actos proselitistas, sino que hizo inauguraciones de obras realizadas por el ayuntamiento y él las publicó en nombre de su candidatura, lo cual también está prohibido por la ley.

Expresa que, en ese sentido, el siete de abril de dos mil veinticuatro, inauguró la remodelación del zócalo de Tlapa de Comonfort, obra realizada por el ayuntamiento en funciones estando él como presidente municipal; agrega que dicha obra fue muy publicitada en las redes sociales y página oficial del Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, lo cual estaba prohibido por la Ley Electoral, toda vez que a partir del treinta y uno de marzo al dos de junio estaban suspendidas las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de las autoridades y servidores públicos Federales, Estatales y Municipales, relativa a las acciones y programas de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata.

Aduce que esta situación es irregular, porque asistió como presidente y candidato pues realizó la inauguración en presencia no solo de ciudadanos, sino también de funcionarios públicos y donde el denunciado pronunció un discurso aludiendo a que esa obra había sido realizada por él y que, para continuar con la grandeza de Tlapa, votaran por su fórmula y planilla para ser presidente municipal en el periodo 2024-2027, induciendo el voto desde su posición y en un evento de la presidencia municipal.

27

---

Señala que esa situación vulnera el principio de equidad porque el ciudadano denunciado utilizó recursos humanos del ayuntamiento para llenar el mitin que realizó al inaugurar la obra en cuestión; así como el principio de legalidad, ya que no solo no informó a la Unidad Técnica de Fiscalización para que los gastos que se realizaron ese día, le fueran cuantificados en sus topes de gastos de campaña, sino que los difundió contraviniendo la suspensión de campañas publicitarias. Por lo que solicita se requiera a la unidad de fiscalización emita un dictamen consolidado y resulte evidente el rebase del tope de gastos de campaña y se acredite la invalidez de la elección.

Refiere que, asimismo, en la comunidad de Tototepec, municipio de Tlapa de Comonfort, el día veintisiete de mayo con el objetivo de inaugurar la construcción del zócalo de la comunidad en mención, además de que dicho evento fue difundido a través de las redes sociales del ayuntamiento, así

como de su perfil, lo cual contraviene los principios de la contienda electoral y viola la normatividad aplicable, pues el candidato realizó un mitin de campaña en presencia de los habitantes de la comunidad y con la asistencia de funcionarios y comisarios municipales que están dentro de nómina del H. Ayuntamiento Municipal.

Agrega que dicho evento fue realizado a las doce horas y para su desarrollo fueron utilizados vehículos oficiales del ayuntamiento, gasolina, traslado de ciudadanos que residen en las comunidades aledañas a Tototepec, elementos propagandísticos y que tal inauguración la realizó como candidato a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, lo que significa una violación al principio de equidad en la contienda porque se valió de recursos públicos para promocionar su imagen mediante obras realizadas por el Ayuntamiento.

Manifiesta que con sus pruebas pretende acreditar el gasto excesivo en su tope de gastos de campaña y la ilegalidad del uso de recursos humanos y económicos del ayuntamiento municipal para favorecer su candidatura, lo cual vulnera la equidad y la legalidad de la contienda electoral, asimismo también vulneró la certeza porque al realizar dichos actos de proselitismo indujo directamente al voto a su favor, además de coaccionar a la gente para que favoreciera a su voto.

Afirma que se violenta el principio de neutralidad que debe imperar en el actuar de los funcionarios públicos de los tres niveles de gobierno, para que sus actos no sean equiparables a un "uso indebido de recursos públicos", como lo establece el artículo 134 Constitucional.

Aduce que, los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos, agrega que, el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Señala que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos, asimismo, dicho ente jurisdiccional sostiene que si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución y la legislación aplicable, con el objeto que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.

Expresa que, en ese sentido, la Sala Superior, ha reconocido como parte del ejercicio de libertad de expresión y asociación en materia política, que los servidores públicos tienen derecho a asistir en días inhábiles a eventos de proselitismo político con el fin de apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado, situación que contraria en este caso, donde se está ante la asistencia de funcionarios públicos municipales a diversos eventos en días y horas hábiles, lo cual es contrario a lo que ha sostenido el órgano jurisdiccional electoral de alzada, ello porque si representa un uso indebido de recursos públicos para favorecer a su jefe directo que es el candidato en ese entonces, Gilberto Solano Arreaga, presidente municipal de Tlapa de Comonfort, candidato a reelegirse para el mismo cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Afirma que, la hipótesis anterior se surte en este caso concreto, porque Gilberto Solano Arreaga, realizó diversos actos de campaña inaugurando obras o dando banderazos de inicio de obras, publicándolas en redes sociales y con la asistencia de funcionarios, lo que a la postre ayudó a que el denunciado y sus funcionarios influyeran directa o indirectamente en la decisión de la ciudadanía que asistió a cada evento, situación que hizo que sus actos fueran determinantes para el resultado de la votación, además de configurarse el uso indebido de recursos públicos, a través del uso de

recursos humanos y materiales como vehículos para trasladarlos al sitio del evento con carácter político y que cobran o cuestan un recurso público asignado para el ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, lo cual violó los principios de legalidad, equidad y neutralidad de los funcionarios públicos, dentro de la contienda electoral.

Afirma que el denunciado violó el principio de neutralidad en la contienda electoral, al permitir que funcionarios municipales, asistieran a sus eventos políticos de inauguración de obras, por ende, influyen en la contienda y conculcan también el principio de equidad, lo cual es ilegal e incide en la determinación del resultado de la votación en la elección, situación que presupone un exceso de recursos públicos y debe ser tratado como un aumento en su tope de gastos de campaña.

Afirma que, acorde a la tesis **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**, en este caso, quien detenta el poder están obligados a respetar el principio de neutralidad para evitar incurrir en inequidad electoral, agrega que, en el caso, quien detentó el poder durante toda la campaña electoral pasada, fue el ciudadano Gilberto Solano Arreaga, pues actualmente es presidente en funciones **por no haber solicitado licencia** para separarse del cargo y participar funcionalmente para su reelección.

Aduce que esta autoridad tendrá que requerir la bitácora de campaña del ciudadano Gilberto Solano Arteaga para acreditar que realizó campaña electoral durante la jornada en que debió fungir como presidente municipal y no como candidato.

Señala que, por lo tanto, lo que se impone conforme a derecho respecto de este agravio, es declarar la inelegibilidad del ciudadano electo; por ende, anular la elección de presidente municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero y realizar una elección extraordinaria para otorgar certeza y seguridad

jurídica legal a la ciudadanía, del municipio en cita, para que puedan ejercer su derecho al voto de manera, consciente, sin coacciones o confusiones generadas por algún funcionario o el mismo candidato en su dualidad como presidente municipal y candidato a reelegirse, así como de manera legal, sin que exista un candidato que, con tal de obtener un triunfo ilegal, no le importe realizar actos contrarios al marco jurídico y violatorios de toda legalidad vigente.

Menciona que, al seguir en funciones como presidente municipal, el ciudadano Gilberto Solano Arreaga, debió ceñir su actuación al imperio de la ley, esto es, no se puede tener la doble función de candidato y presidente municipal, sin que dichas funciones estén plenamente delimitadas y se informen al órgano electoral.

La parte actora señala en su segundo agravio, la violación al tope de gastos de campaña, porque el ciudadano Gilberto Solano Arreaga, desde el inicio de campaña, realizó diversos actos proselitistas en los cuales intervinieron funcionarios del ayuntamiento y que cobran en nómina, por lo que su asistencia debe ser calificada como un gasto que no fue reportado a la Unidad Técnica de Fiscalización, además de propiciar la injerencia de personas que tienen prohibido asistir a eventos políticos, lo que significaría que esos gastos que generaron al erario público los funcionarios asistentes a diversos actos políticos del candidato, sean contabilizados a su tope de gastos de campaña y se determine si incurrió en un rebase a dicho tope en margen del 5%, tal como lo establece la ley sustantiva electoral.

Expresa que, dentro de la ley se establece el mecanismo para que los partidos políticos y sus candidatos informen sobre el destino que le otorgan a todo el recurso económico que destinan para determinada campaña electoral, esto incluye recursos materiales, vehiculares y recursos humanos, ya sean contratados por el candidato o como sucedió aquí, que sea personal adscrito a la nómina municipal del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Agrega que, no obstante, ello, el denunciado, jamás informó de la totalidad de gastos que realizó durante su campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sin embargo, agrega que eso no es motivo para que los implicados en la elección puedan impugnar esos gastos en cualquier momento, posterior a la entrega al candidato infractor de la constancia de mayoría y validez de la elección.

En ese sentido, menciona que, la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, señaló de forma definitiva los elementos necesarios para actualizar la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña y sostiene en primer lugar, que deberá acreditarse por regla general que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Agrega que esta situación se acredita con los elementos técnicos que se aportan, tales como videos o fotografías en los que se puede observar no solo los gastos excesivos que realizó el candidato hoy impugnado, sino también la intromisión de poderes facticos para coaccionar el voto en su favor, así como elementos de la policía municipal que en diversas casillas intentaron amedrentar a los votantes para que favorecieran al candidato Gilberto Solano Arreaga.

Menciona que, por lo tanto, deben tenerse como pruebas todos los elementos que aportamos trasuntos y anexos en una memoria USB para sumarlos al caudal probatorio, respecto de la violación grave, dolosa y determinante enmarcada ya que en primer término, el ciudadano Gilberto Solano Arreaga, violó la normativa electoral al realizar actos de campaña muy onerosos y no dar informes de la Unidad Técnica de Fiscalización para que le contabilizaran en su tope de gastos de campaña, en segundo lugar, la violación es grave y dolosa por que dichos actos fueron realizados por el denunciado.

Señala que, la violación sea determinante para el resultado de la elección, se sostiene por sí mismo, ya que el denunciado realizó diversas inauguraciones de obras como parte de su campaña electoral, incluso utilizó elementos de la policía municipal, funcionarios y personajes integrantes de

poderes facticos, además de otorgar dadas y regalos a los asistentes a sus mítines políticos para que su imagen pudiera llegar a muchos más ciudadanos votantes, en tal virtud, utilizar recursos económicos en demasía para el beneficio de su campaña no solo fueron excesivos y onerosos sino que también fueron determinantes para el resultado final de la elección de presidente municipal en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Aduce que por cuanto a la carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, se cumple no solo aporta pruebas para satisfacer este requisito, sino que además es el candidato que está en segundo lugar de la elección pasada por un margen pequeño de votos, lo cual da lugar a que pueda yo solicitar la nulidad de la elección no solo por la inelegibilidad del ciudadano Gilberto Solano Arreaga y su suplente (ya que ambos participaron en todos los eventos), sino comprobar y sostener que excedió el tope de gastos de campaña en más de un cinco por ciento.

Afirma que, de las pruebas que adjunta, se acreditan indicios de la presencia de agentes externos durante el proceso electoral ordinario y sobre todo el día de la jornada electoral; agrega que queda clara la intimidación realizada por agentes externos, incluso patrullas oficiales que de manera intimidante circularon un sinnúmero de veces dos días antes de la jornada electoral, frente a las oficinas del Partido del Trabajo en la ciudad de Tlapa de Comonfort, buscando inhibir e intimidar con dicha conducta.

Menciona que, pretende acreditar que el día de la jornada electoral, existió intimidación por parte de gente sospechosa en la casilla número 2570 ubicada en la colonia Aviación, intimidando e inhibiendo el buen desarrollo de la votación.

Expresa que el día de la elección en la casilla número 26 ubicada en la colonia Tepeyac, hubo presencia de policías municipales amedrentando e intimidando a los votantes y en la casilla 2593 de la localidad Xalatzala, hubo

presencia de personas sospechosas, inhibiendo el voto a favor del candidato Victoriano Wences Real.

Señala que en todas y cada una de las casillas, de manera generalizada existió coacción, intimidación y compra del voto de inicio a fin y se contó con la presencia de hombres sospechosos que buscaban limitar el voto a favor de la candidatura que ostenta.

### iii. Metodología de estudio.

Por razón de método los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se analizarán conforme a la causal de nulidad invocada.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

34

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la **tesis de jurisprudencia** identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>16</sup>

### iv. Respuesta a los agravios planteados por la parte actora.

---

<sup>16</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, cuyo rubro y texto son los siguientes: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**a) Nulidad de la elección de Ayuntamiento bajo la causal IV del artículo 64. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.**

La parte actora hace valer la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que rigen los procesos electorales, de legalidad, inequidad en la contienda y neutralidad, al considerar que:

a) El ciudadano Gilberto Solano Arreaga, realizó eventos proselitistas (inauguración de obras, mítines o actos de campaña), con recursos humanos y económicos del Ayuntamiento en días y horas hábiles, sin reportar a la Unidad Técnica de Fiscalización.

35

b) Difundió, en redes y en la página del Ayuntamiento, fuera de plazo legal, actos proselitistas y la inauguración de obras realizadas por el ayuntamiento atribuyéndoselas a su nombre, mencionando:

- La remodelación del zócalo de Tlapa, el día siete de abril de dos mil veinticuatro, a las doce horas, evento en el cual en su discurso hizo un llamado a votar por su fórmula y planilla.

- La construcción del zócalo de la comunidad de Tototepec, el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

c) Promocionó su imagen con obras realizadas por el Ayuntamiento.

d) Realizó un excesivo gasto en su campaña que no informó al ente fiscalizador electoral.

Afirma la parte actora que, por lo tanto, al configurarse el uso indebido de recurso públicos, a través del uso de recursos humanos y materiales del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, se violaron los **principios de legalidad, equidad y neutralidad**.

Asevera que la realización de los diversos actos de campaña inaugurando obras o dando banderazos de inicio de obras, publicándolas en redes sociales y con la asistencia de funcionarios, a la postre ayudó a que el denunciado y sus funcionarios influyeran directa o indirectamente en la decisión de la ciudadanía que asistió a cada evento, situación que hizo que sus actos fueran determinantes para el resultado de la votación.

Asegura que se violentó el principio de legalidad al realizar actos de campaña muy onerosos y no dar informes de la Unidad Técnica de Fiscalización para que le contabilizaran en su tope de gastos de campaña, lo que resulta una violación grave y dolosa por que dichos actos fueron realizados por el denunciado.

36

Por otra parte, señala que el día de la jornada electoral, en todas y cada una de las casillas, de manera generalizada existió coacción, intimidación y compra de votos y presencia de hombres sospechosos, así como elementos de la policía municipal que en diversas casillas intentaron amedrentar a los votantes para que favorecieran al candidato Gilberto Solano Arreaga.

### **Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>17</sup> que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

### **El sistema de nulidades en el contexto constitucional y legal**

---

<sup>17</sup> Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

En principio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Bajo esas premisas, el artículo 64 de la Ley 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el ayuntamiento, distrito o entidad de que se trate; que éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron

determinantes para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Asimismo, el artículo 66 de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.

- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material<sup>18</sup>.

- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

38

---

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.

---

<sup>18</sup> De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección<sup>19</sup>.

Los parámetros de dicha causa de nulidad; asimismo, implican determinadas cargas para quien las invoca, que tienen sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados<sup>20</sup>, que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de no dañar los derechos de terceras personas; en este caso, la mayoría de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto activo.

Así, como se estableció anteriormente, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento lo que es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, únicamente, en cuanto a la vertiente cuantitativa; ahora bien, por lo que respecta al ámbito cualitativo<sup>21</sup> su estudio queda sujeto a la determinación de este

---

<sup>19</sup> Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN16/2018.

<sup>20</sup> Desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>21</sup> Ver la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.

Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo<sup>22</sup>.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano<sup>23</sup>.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98<sup>24</sup>, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

40

### **Decisión.**

Como se precisó en líneas anteriores, para tener por actualizada la causal de nulidad es indispensable, en un primer orden, **la exposición de hechos que se estimen violatorios de algún principio o precepto constitucional, así como la comprobación plena de los mencionados hechos.**

Para ello, corresponde a la parte que solicita la nulidad de la elección, exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto

---

<sup>22</sup> En términos del criterio esencial sostenido en la jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

<sup>23</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, página 303.

<sup>24</sup> 9 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

constitucional, pero sobre todo tiene la carga de aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditarlos.

Esto es, la parte que invoca la nulidad, es quien tiene el deber de aportar en su escrito de demanda todos aquellos elementos con los cuales demuestre fehacientemente la existencia de los hechos que a su juicio constituyen una irregularidad que trastoca los principios democráticos para la validez de la elección.

Ello atendiendo al hecho de que los actos celebrados para la renovación de los depositarios de poder público gozan de la presunción de validez, misma que, en su caso, debe ser desvirtuada justamente por quien pretende que se decrete la nulidad.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la exposición de hechos de la demanda, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los planteamientos del actor, relacionados con:

I. Inelegibilidad del ciudadano Gilberto Solano Arreaga.

II. Violación a principios constitucionales.

### **I. Inelegibilidad del ciudadano Gilberto Solano Arreaga.**

En primer término del agravio que se examina, precisa el actor que, quien detentó el poder durante toda la campaña electoral pasada, fue el ciudadano Gilberto Solano Arreaga, ya que actualmente es presidente en funciones por no haber solicitado licencia para separarse del cargo y participar funcionalmente para su reelección, al cargo de Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por lo tanto, lo que se impone al realizar campaña electoral durante la jornada en que debió fungir como presidente municipal y no como candidato, es declarar su inelegibilidad y por ende, anular la elección de presidente municipal de Tlapa.

Agravio que resulta **inoperante**, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 10 fracción VI y 14, párrafo dos, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la conducta atribuida de realizar campaña electoral durante la jornada laboral, no se encuentra contemplada como un requisito de elegibilidad.

Las disposiciones de la normatividad señalan:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

42

*Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**

**Artículo 46.** Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I.** Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- III.** Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,
- IV.** En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los

representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

**Artículo 173.** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

### ***Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero***

**ARTÍCULO 10.** *Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:*

*I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*

*II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. **Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley.***

*VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.*

*Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;*

*VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización*

*Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;*  
*IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y,*  
*X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.*

**ARTÍCULO 14.** *Los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las siguientes bases:*

*[.....]*

*Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán **ser reelectos** para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente **sin separarse del cargo**, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.*

*Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, deberán:*

- 1. Cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo;*
- 2. Abstenerse de incurrir en actos anticipados de campaña y precampaña, de conformidad con lo que dispone la presente ley;*
- 3. Abstenerse de participar en actos de proselitismo político durante el horario de atención de cada Ayuntamiento, y en el tiempo en que estén obligados a asistir a las sesiones de Cabildo, y***
- 4. No podrán disponer de recursos públicos en sus actos de campaña o en cualquier acto de proselitismo político, así sean humanos, materiales o económicos.*

***La inobservancia a lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo, será sancionada con el descuento salarial correspondiente a la inasistencia de la sesión, con independencia de otras sanciones que se pudieran contraer previstas en esta ley o en las leyes penales, según sea el caso.** Los informes de gestión que realicen las y los integrantes de un ayuntamiento, no constituirán propaganda electoral, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el artículo 264 de esta ley.*

\* El énfasis es propio de la resolución

Así, atendiendo a la hermenéutica jurídica de dichas disposiciones se puede establecer que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas.

De ahí que, en los preceptos que se transcriben, no se prevé como causal de inelegibilidad, en principio, la separación del cargo o, en el caso, haber realizado actos de campaña en horario de atención en el Ayuntamiento, en todo caso como el propio artículo 14 de la ley electoral local lo establece, es motivo de una sanción interna (descuento de dieta), independientemente de otras sanciones previstas en la ley.

Por tanto, no es dable hacer exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, ya que implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

45

De ahí que se pueda establecer que dentro de tal disposición se establece la garantía de los ciudadanos para poder participar en un proceso electoral, cuando consideren reelegirse en un cargo de ayuntamiento para el Estado de Guerrero, **sin que sea necesario separarse del cargo** para el cual está conteniendo.

De igual forma, el derecho de realizar actos de campaña en días y horas inhábiles, esto es, una vez concluido su horario laboral, con la restricción de no utilizar ningún tipo de bien y recurso público.

Ante ello, es que, en términos de ley no puede analizarse la inelegibilidad de dicho candidato, siendo al caso aplicable la tesis jurisprudencial que en su rubro dice: **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA**<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

## II. Violación a principios constitucionales.

Señala la parte actora, que le causa agravio que la fórmula del denunciado, ya sea por acción u omisión vulnerara las disposiciones legales, por apartarse de las garantías procesales de a). Certeza; b). Legalidad, c). Equidad e d) Igualdad en la contienda electoral, esto en razón que, durante la campaña realizó diversos eventos que no fueron reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual supondría un exceso en su tope de gastos de campaña; además, inauguró obras y realizó mítines o actos de campaña con la asistencia de diversos personajes y funcionarios miembros del H. Ayuntamiento actualmente en funciones, lo cual significaría un mal uso de recursos públicos y hasta desvío de recursos económicos en su vertiente de utilización de personal adscrito en la nómina municipal 2024, del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Abundando, la parte inconforme señaló que se violaron con las siguientes conductas, los principios de:

### **Legalidad**

- Al realizar, el demandado, eventos proselitistas pese a ser presidente municipal sin licencia porque estaba participando como candidato para ser reelecto para el mismo cargo, lo que no lo exime de cumplir su función en un horario de ocho a dieciséis horas de lunes a viernes, por lo tanto, solo podía hacer eventos proselitistas después de las dieciséis horas y en sábados y domingos que son considerados días y horas inhábiles.
- El demandado asistió a la inauguración de la obra de remodelación del zócalo como presidente y candidato pues realizó la inauguración en presencia no solo de ciudadanos, sino también de funcionarios públicos, pronunciando un discurso aludiendo a que esa obra había sido realizada por él y que, para continuar con la grandeza de Tlapa,

votaran por su fórmula y planilla para ser presidente municipal en el periodo 2024-2027.

- Publicó en nombre de su candidatura, las inauguraciones de las obras realizadas por el Ayuntamiento.
- Realizó diversos actos de campaña inaugurando obras o dando banderazos de inicio de obras, publicándolas en redes sociales y con la asistencia de funcionarios, lo que a la postre ayudó a que el denunciado y sus funcionarios influyeran directa o indirectamente en la decisión de la ciudadanía que asistió a cada evento.
- El presidente realizó un mitin de campaña en presencia de los habitantes de la comunidad y con la asistencia de funcionarios y comisarios municipales que están dentro de nómina del H. Ayuntamiento Municipal.
- Hizo uso indebido de recursos públicos, al utilizar recursos humanos y materiales como vehículos para trasladarlos al sitio del evento con carácter político y que cobran o cuestan un recurso público asignado para el ayuntamiento de Tlapa de Comonfort.
- Utilizó elementos de la policía municipal, funcionarios y personajes integrantes de poderes fácticos, además de otorgar dádivas y regalos a los asistentes a sus mítines políticos para que su imagen pudiera llegar a muchos más ciudadanos votantes.
- El día de la jornada electoral, en todas y cada una de las casillas, de manera generalizada existió coacción, intimidación y compra del voto de inicio a fin y se contó con la presencia de hombres sospechosos que buscaban limitar el voto a favor de la candidatura del demandado.

- El demandado utilizó recursos humanos del ayuntamiento para llenar el mitin que realizó al inaugurar la obra en Tototepec.
- El demandado no informó a la Unidad Técnica de Fiscalización para que los gastos de la inauguración de obras le fueran cuantificados en sus topes de gastos de campaña.
- Difundió la inauguración de obras, contraviniendo la suspensión de campañas publicitarias.
- Difundió en las redes sociales del ayuntamiento, así como en su perfil, la inauguración de la construcción del zócalo de la comunidad de Tototepec, por lo que se valió de recursos públicos para promocionar su imagen.
- El evento de inauguración de la construcción del zócalo de la comunidad de Tototepec, fue realizado a las doce horas y para su desarrollo fueron utilizados vehículos oficiales del ayuntamiento, y gasolina para el traslado de ciudadanos que residen en las comunidades aledañas a dicha comunidad.
- La asistencia y participación de servidores públicos en la inauguración de obras, atendiendo a la naturaleza de su función, influyen en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

### **Neutralidad**

- El demandado violó el principio de neutralidad en la contienda electoral, al permitir que funcionarios municipales asistieran a sus eventos políticos de inauguración de obras, por ende, influyeron en la contienda y conculcan también el principio de equidad, lo cual es ilegal e incide en la determinación del resultado de la votación en la elección, situación que presupone un exceso de recursos públicos y debe ser tratado como un aumento en su tope de gastos de campaña.

Sentado lo anterior, se debe reiterar que en el artículo 64 fracción IV de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se prevé que el juicio de inconformidad es procedente para impugnar, entre otras cuestiones, la nulidad de una elección de ayuntamiento, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado.

Ahora bien, en relación con las cargas probatorias, el artículo 12 de la Ley de la materia, dispone, entre otras, que para la interposición de los recursos de inconformidad se deben cumplir distintos requisitos, entre los que destaca que **se aportarán las pruebas**, junto con el escrito de demanda, **con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas.**

En el caso, la parte actora en su escrito impugnativo ofreció como elementos probatorios la prueba que denominó Documental Técnica consistente en fotografías y videos contenidos en una memoria de almacenamiento USB, con la que pretendió acreditar las obras inauguradas por el demandado, el caudal de gente y de funcionarios públicos municipales que asistieron, así como la intimidación al voto y los elementos materiales y vehiculares que rodeaban cada uno de los actos.

Bajo el contexto normativo, este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por la parte actora, relativos a que debe declararse la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por violación a principios constitucionales, resultan **ineficaces**, en virtud de que se tratan de afirmaciones genéricas no acreditadas.

Lo anterior, en virtud de que, el partido y la persona inconforme se limitan solo a referir los hechos en los términos transcritos sin cumplir con su deber probatorio.

Así, la parte actora incumple con la obligación de señalar los requisitos mínimos a analizar, así como probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, con el propósito de que la juzgadora se encuentre en posición de evaluar si se vulneró la libertad del voto, al grado de que deba privarse de validez a todos los sufragios emitidos en todas las casillas de la elección impugnada.

En ese tenor era menester, en principio, acreditar manera plena, objetiva y materialmente la existencia de las violaciones e irregularidades y que tales violaciones o irregularidades fueran sustanciales y graves para que fuera posible constatar, el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.

Por tanto, no basta como en el caso, de que las personas actoras realizaran el señalamiento de que se realizaron eventos proselitistas tales como la inauguración de obras, mítines y actos de campaña, sin señalar cuáles y cuántos son, dónde y cuándo se realizaron; así también que se diga que hubo participación de funcionarios públicos municipales, sin señalar quiénes y cuántos son, ya que su sola referencia, sin acreditar la existencia de la persona y comprobar que es funcionario o empleado del ayuntamiento no resulta suficiente.

Así también, no basta que se diga que se utilizaron recursos humanos y económicos, sin señalar quiénes fueron, cuántos, cómo y dónde; que se afirme que los actos de inauguración de obras se difundieron en la página del Ayuntamiento y en el perfil del demandado, sin identificar qué red social, qué página, qué perfil, qué actos, qué obras.

De igual manera, respecto al señalamiento de intimidación, coacción y compra de votos y presencia de hombres sospechosos, así como de

elementos de la policía municipal que en diversas casillas intentaron amedrentar a los votantes para que favorecieran al candidato Gilberto Solano Arreaga, no basta el señalamiento genérico e impreciso, sino que se debe demostrar que el hecho aducido efectivamente ocurrió; las personas que la ejercieron, sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número de electores, y el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquélla en que cesó), si fue un hecho único, aislado o fueron varios hechos con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

En ese orden de ideas, la parte actora incumplió con la carga de ofrecer las pruebas que acreditaran tales afirmaciones, y si bien ofreció la prueba técnica consistente en videos y fotografías, su ofrecimiento lo realizó sin cumplir con las reglas legales básicas para su admisión y eficacia probatoria, previstas en los artículos 18 y 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, aduciendo que en su concepto, con la prueba técnica documental consistentes en videos y fotografías, se acreditaban plenamente los hechos; no obstante, no señaló lo que pretendía acreditar, no identificó a las personas y lugares que en su caso aparecen en el contenido de los videos y fotografías, ni señaló las circunstancias de modo y tiempo en que se desarrollan los medios de prueba.

No obstante la deficiencia en el ofrecimiento de la prueba técnica, este órgano jurisdiccional como diligencia para mejor proveer, ordenó verificar y dar fe del contenido de la memoria de almacenamiento USB para tener elementos para resolver, sin embargo, estas pruebas técnicas, por sí mismas resultan insuficientes, en principio para acreditar las irregularidades aducidas y, finalmente, para colmar la pretensión de la parte actora, esto es, demostrar violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal que deriven en la nulidad de la elección, resultando aplicable al respecto la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**

**CONTIENEN**", de la que se desprende que estos medios de prueba constituyen medios de convicción imperfectos, pues su naturaleza permite su confección y modificación con facilidad y, a la vez, se dificulta demostrar plenamente sus falsificaciones y alteraciones; por lo que constituyen indicios que, por sí, no pueden acreditar plenamente la existencia de los hechos que contienen y, en consecuencia, requieren ser administradas con otras probanzas a efecto de que puedan perfeccionarse y generar certeza de su contenido, lo cual no acontece en el caso estudio.

En efecto, se advierte que estamos ante la presencia de pruebas técnicas que no se administraron -relacionaron para su valoración conjunta- con otros elementos probatorios para generar certeza de las conductas que supuestamente acontecieron y tuvieron un impacto trascendente en el resultado de la votación de la elección.

Así, la parte actora en sus demandas aduce la inauguración de diversas obras, no obstante, señala específicamente, solamente dos, siendo éstas:

- La remodelación del zócalo de Tlapa, el día siete de abril de dos mil veinticuatro, a las doce horas, evento en el cual en su discurso hizo un llamado a votar por su fórmula y planilla.
- La construcción del zócalo de la comunidad de Tototepec, el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a las doce horas.

Así, inherente a que el candidato Gilberto Solano Arreaga, el siete de abril de dos mil veinticuatro, inauguró la remodelación del zócalo de Tlapa de Comonfort, obra realizada por el ayuntamiento, estando él en funciones como presidente municipal.

Este hecho se encuentra desvirtuado con el acuerdo del treinta de abril de dos mil veinticuatro, número **123/SE/30-04-2024**, por el que se aprueban las sustituciones de candidaturas de integrantes de ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos nacionales y locales, así como por las coaliciones parciales, con motivo de las renunciaciones de candidaturas, para el proceso

electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que la autoridad responsable en su informe circunstanciado sobre la sustanciación del presente asunto, anexó en copia, para fortalecer sus apuntamientos, el cual obra a fojas 186 a la 201 de los autos; mismo que en términos del artículo 18, fracción II, y 20, párrafos primero y segundo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le otorga pleno valor probatorio, en el cual se establece:

**SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS**  
**COALICIÓN PARCIAL**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

No.	Mpio.	Cargo	Persona que sustituye
1	Tlapa de Comonfort	Presidencia Propietaria	<b>Gilberto Solano Arreaga</b>
2		Presidencia Suplente	Jaime Nau Martínez García

De lo anterior se advierte que, en la fecha que indica la parte actora, que el candidato Gilberto Solano Arreaga, había hecho la inauguración del zócalo de Tlapa de Comonfort, Guerrero, **siete de abril** de dos mil veinticuatro, este no tenía el registro de candidato por reelección a la Presidencia del referido ayuntamiento, el cual se dio hasta el día **treinta** del citado mes y año.

Asimismo, la parte sostiene que la inauguración del zócalo de Tlapa de Comonfort fue muy publicada en las redes sociales y página oficial del Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, no obstante, no aportó los elementos probatorios para acreditar tal hecho, entre otros, de manera sustancial cuál es la página oficial del ayuntamiento y las redes y vínculos en que se publicó o difundió el evento, así como los días en que se difundieron y publicaron, ello para verificar si se trasgredió como afirma, la disposición normativa prevista en el artículo 291 de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero<sup>26</sup>, y a partir de ello, la trasgresión a los principios que refiere.

De igual forma, no se advierte de las instrumentales del expediente (videos y fotografías) que el ahora candidato electo haya pronunciado un discurso induciendo el voto desde su posición.

Por cuanto a la segunda obra, la parte actora afirma que el demandado en su calidad de candidato, con el objetivo de inaugurar una construcción del zócalo de la comunidad de Tototepec, el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, a las doce horas, realizó un mitin de campaña en presencia de los habitantes de la comunidad y con la asistencia de funcionarios y comisarios municipales que están dentro de nómina del Ayuntamiento, señalando al Comisario de Tototepec, al Secretario de Finanzas, al Secretario de General, a la responsable de la Coordinación entre el Ayuntamiento y las comunidades, a la Coordinadora de Eventos, al Director de Agua Potable y al integrante del Área Jurídica, todos del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Hechos que pretende acreditar con videos y fotografías, sin cumplir las reglas de su eficaz ofrecimiento, ello porque en la prueba técnica en la que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y fotografías, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se

---

<sup>26</sup> ARTÍCULO 291. Durante la jornada electoral y en el lapso que duren las campañas electorales de las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, las autoridades y servidores públicos municipales y estatales y federales, suspenderán las campañas publicitarias en medios impresos, digitales, radio y televisión de todo lo relativo a los programas y acciones de los cuales sean responsables y cuya difusión no sea necesaria o de utilidad pública inmediata. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales. Asimismo interrumpirán durante quince días previos a la elección, las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

De este modo, los videos y fotografías mencionados, al constituir solamente indicios no son idóneos ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, siendo que en el sistema de nulidades se exige que cualquier anomalía que se denuncie y afecte al resultado de la votación recibida, debe demostrarse fehacientemente.

Aunado a ello, las personas actoras, no aportaron otros medios probatorios que corroboren los hechos de su demanda, alejándose, se insiste, del cumplimiento de la carga probatoria que le corresponde para demostrar las irregularidades que alega en su demanda, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que dispone que, el que afirma está obligado a probar<sup>27</sup>.

En efecto, a partir de este tipo de instrumentos, sólo es posible configurar **meros indicios** sobre los acontecimientos que ahí se consignen —puesto que no demuestran el hecho que se quiere probar en forma plena—, de modo que, para alcanzar un valor probatorio mayor, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual, al ser adminiculados, los puedan perfeccionar o corroborar.

De tal forma, en el caso, para que dichos indicios puedan adquirir un mayor valor probatorio, es necesario relacionarlos con otros elementos probatorios contenidos en el expediente, los cuales se carecen.

En ese tenor, los elementos resultan insuficientes para los fines pretendidos por la parte actora, toda vez que este órgano jurisdiccional advierte de los autos que no existe medio de prueba alguno a partir del cual, se deduzca

---

<sup>27</sup> La carga de la prueba se entiende como la carga de producir y aportar evidencia al juicio, e implica el deber de probar los hechos aseverados, misma que le corresponde a la parte actora y que en el sumario no dio cumplimiento a ese deber procesal.

alguna responsabilidad del ciudadano Gilberto Solano Arriaga, en principio como organizador de los eventos que se le imputan, el mandato girado a funcionarios públicos para asistir a los mismos y en su caso que para los gastos erogados en el desarrollo de los mismos, se haya dispuesto de los haberes del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, aún más, no se encuentra evidenciada la asistencia del referido ciudadano al acto de la comunidad de Tototepec materia de agravio.

Bajo ese contexto, es que, en el caso, tampoco se encuentran acreditadas en el expediente, las violaciones sustanciales o irregularidades graves que, cualitativa y/o cuantitativamente fueran determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección y no se advierte una afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional.

#### **Nulidad de Elección por rebase del tope de gastos de campaña.**

Señala la parte actora que el ciudadano Gilberto Solano Arreaga, candidato a presidente municipal de Tlapa de Comonfort, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, desde el inicio de campaña, realizó diversos actos proselitistas en los cuales intervinieron funcionarios del ayuntamiento y que cobran en nómina, por lo que su asistencia debe ser calificada como un gasto que no fue reportado a la UTF, además de propiciar la injerencia de personas que tiene prohibido asistir a eventos políticos, lo que significaría que esos gastos que generaron al erario público los funcionarios asistentes a diversos actos políticos del candidato, sean contabilizados a su tope de gastos de campaña y se determine si incurrió en un rebase a dicho tope en margen del 5%, tal como lo establece la ley sustantiva electoral.

Expresa que, dentro de la ley se establece el mecanismo para que los partidos políticos y sus candidatos informen sobre el destino que le otorgan a todo el recurso económico que destinan para determinada campaña electoral, esto incluye recursos materiales, vehiculares y recursos humanos, ya sean contratados por el candidato o como sucedió aquí, que sea personal

adscrito a la nómina municipal del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Menciona que, no obstante, el candidato jamás informó de la totalidad de gastos que realizó durante su campaña a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, sin embargo, considera que eso no es motivo para que los implicados en la elección puedan impugnar esos gastos en cualquier momento, posterior a la entrega al candidato infractor de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Refiere que, la Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, señaló de forma definitiva los elementos necesarios para actualizar la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña y sostiene en primer lugar, que deberá acreditarse por regla general que la violación fue grave, dolosa y determinante.

Señala que esta situación se acredita con los elementos técnicos que se aportan, tales como videos o fotografías en los que se puede observar no solo los gastos excesivos que realizó el candidato hoy impugnado, sino también la intromisión de poderes facticos para coaccionar el voto en su favor, así como elementos de la policía municipal que en diversas casillas intentaron amedrentar a los votantes para que favorecieran al candidato Gilberto Solano Arreaga.

Expresa que la inauguración de obras del denunciado en su calidad de candidato en días y horas hábiles, así como la presencia de funcionarios municipales en cada obra e inauguración, a contrario sensu, constituyen y afectaron de manera esencialmente el desarrollo del procedimiento electoral, la elección misma y el resultado de la votación, lo que a la postre la autoridad responsable ignoraría y le otorgaría indebida e ilegalmente, la constancia de mayoría y validez de la elección, es por ello que mediante este Juicio Electoral Ciudadano, se pretende desvirtuar la entrega de dicha constancia, precisamente por los actos irregulares y el gasto en exceso que realizó el candidato denunciado, sin habérselo informado al ente fiscalizador

electoral y en consecuencia, no le fue sumado a su tope de gastos de campaña.

Afirma que, por lo tanto, deben tenerse como pruebas todos los elementos que aportan trasuntos y anexos en una memoria USB para sumarlos al caudal probatorio, respecto de la violación grave, dolosa y determinante enmarcada ya que en primer término, el ciudadano Gilberto Solano Arreaga, violó la normativa electoral al realizar actos de campaña muy onerosos y no dar informes de la Unidad Técnica de Fiscalización para que le contabilizaran en su tope de gastos de campaña, en segundo lugar, la violación es grave y dolosa por que dichos actos fueron realizados por el denunciado.

### **Marco normativo**

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Por su parte el artículo 66 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señala:

ARTÍCULO 66. Además de lo señalado en esta Ley, **serán violaciones graves, dolosas y determinantes por las que se tienen que anular las elecciones** de gobernador, diputados de mayoría relativa y **de Ayuntamientos**, en los siguientes supuestos:

**a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;**

[.....]

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

[.....]

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución Federal como la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en los numerales antes citados, se establece que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben de reunir determinados requisitos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de **jurisprudencia 2/2018** de rubro y texto siguiente: **“NULIDAD DE**

**ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.  
ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.”<sup>28</sup>.**

Del criterio emanado de la misma se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, considerando lo dispuesto por el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

---

<sup>28</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

Ahora bien, conforme al modelo de fiscalización vigente<sup>29</sup>, se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión y la Unidad Técnica de Fiscalización, la facultad de supervisión, seguimiento y control técnico respecto a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos que participen en los procesos electorales locales y federales.

Así, los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado *Sistema Integral de Fiscalización*<sup>30</sup>.

Dicho sistema tiene como finalidad la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad del partido político, los precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas, que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales previsto en la Constitución Federal.

61

En ese orden de ideas, para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes, integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para, posteriormente, someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Dichos dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

---

<sup>29</sup> En términos de los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>30</sup> Conforme a lo dispuesto por los artículos 18, numeral 2, 33, 35, 36, 37, 38, 39 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Así, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional —dictamen consolidado y resolución—, en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, constituye la prueba idónea a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

Conforme a lo expuesto, si bien como lo señala la parte actora se pueden impugnar esos gastos, **el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional**, al ser el órgano competente para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local.

Esto es así, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, **sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas** que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, **los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.**

De esta manera, conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la Ley de Medios de Impugnación pueden desprenderse los **parámetros** a partir de los cuales puede considerarse nula una elección bajo la causal impugnada. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **2/2018** de la citada Sala Superior de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**”<sup>31</sup>.

Conforme lo reseñado podemos concluir que **una elección será nula**, entre otros supuestos, **cuando quede objetiva y materialmente acreditado** que:

---

<sup>31</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

- Una de las personas contendientes **rebasó en más del (5%) cinco por ciento el tope de gastos de campaña;**
- Que con ello afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

De ahí que el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado constituye un elemento indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Razón por la cual, para determinar lo conducente en relación con el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por regla general se debe estar a la conclusión que sobre dicho tema obtenga el Instituto Nacional Electoral.

Atento a ello, mediante requerimiento del veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, un informe sobre la instauración de algún procedimiento sancionador, iniciado con motivo de alguna denuncia y/o queja interpuesta en contra del ciudadano Gilberto Solano Arreaga, candidato a Presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, postulado por la coalición PRI, PAN y PRD, con motivo del rebase del tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento del municipio referido, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 del Estado de Guerrero; así también a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, respecto a la fecha probable en que el Consejo General del citado instituto, emitirá la resolución relativa a la revisión de los informes de campaña, así como de los procedimientos de quejas relacionadas con esta etapa en materia de

fiscalización de las candidatas y los candidatos que participaron en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 del Estado de Guerrero, específicamente, por cuanto hace a la candidatura del ciudadano Gilberto Solano Arreaga, postulado al cargo de presidente municipal propietario, postulado por la Coalición PRI-PAN-PRD, en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, solicitándole además, remitiera el documento en cita.

Así, mediante oficio número INE/DJ/13909/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, mismo que obra a fojas 263 y 264 de los autos, hizo del conocimiento de esta autoridad, que con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG502/2023, mediante el cual se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención de apoyo a la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos<sup>32</sup>.

Por otra parte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31638/2024, mismo que obra a foja 297 de los autos, recibido el cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó que, a la fecha de la emisión del oficio, no existe un procedimiento sancionador instaurado en contra del Ciudadano Gilberto Solano Arreaga, candidato a presidente Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Informe que tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública de conformidad a lo dispuesto en la fracción I y párrafo segundo fracciones II y III del artículo 18 y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>33</sup> Informe que tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública de conformidad a lo dispuesto en la fracción I y párrafo segundo fracciones II y III del artículo 18 y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De lo cual se evidencia, que si el actor tuvo conocimiento que el ciudadano Gilberto Solano Arreaga, había tenido exceso de gasto de su campaña, este debió de haber hecho la denuncia correspondiente, ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual tiene la facultad de supervisión, seguimiento y control técnico respecto a los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos que participen en los procesos electorales locales y federales.

Ahora bien, mediante oficio TEE/PRE/169/2024 de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal hizo del conocimiento de la Magistrada Titular de la ponencia III, la recepción del Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de las diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Guerrero (Punto 8.32)<sup>34</sup>, documento enviado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

65

Por tanto, a efecto de analizar si se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña por parte de Gilberto Solano Arreaga, es necesario atender al contenido del citado Dictamen Consolidado, con clave de documento INE/CG1961/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a propuesta de la Comisión de Fiscalización.

En ese sentido, en lo relativo a los gastos del partido político de la Revolución Democrática, respecto de los gastos erogados con motivo de la campaña electoral en el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, estos se consignan en el Anexo II- Egresos, el cual con todos y cada uno de sus respectivos anexos, que obra en los archivos electrónicos del Instituto Nacional Electoral, por lo que resulta necesario, consultar la página electrónica oficial del mismo, con la liga o enlace siguiente:

---

<sup>34</sup> Informe que tiene valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública de conformidad a lo dispuesto en la fracción I y párrafo segundo fracciones II y III del artículo 18 y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/175457>

Misma que se hace valer como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto por artículo 19 de la Ley de Medios del Estado de Guerrero, así como las razones esenciales de la **tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.)** de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**<sup>35</sup> y la **Jurisprudencia XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”**<sup>36</sup>, y por tanto, no son objeto de prueba.

66

Así en el informe consolidado en lo que interesa se establece lo siguiente:

Elección	Nombre del candidato	Total, de gastos	Tope de gastos	Diferencia	Rebase
Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort	Gilberto Solano Arreaga	\$ 157,643.00	\$ 614,756.76	\$ 457,113.76	26%

Conforme a ello, se acreditó un total de gasto de campaña del candidato Gilberto Solano Arreaga, por la cantidad de \$157,643.00 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA TRES 00/100 M. N), de un monto total fijado como tope máximo la suma de \$614,756.76 (SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS

<sup>35</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; con el siguiente vínculo electrónico en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>

<sup>36</sup>Consultable con los siguientes datos de identificación: Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia, con el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

PESOS 76/100 M.N.), teniendo como diferencia de \$457,113.76 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE PESOS 76/100 M.N.) que representa el 26% del tope de gastos de campaña, es decir, que el candidato impugnado gastó el 25.64% por ciento del total del monto fijado como tope de gasto de campaña electoral.

Sobre esa base, está demostrado que la candidatura de Gilberto Solano Arreaga, candidato a la presidencia municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, no rebasó el tope de gastos de campaña en el presente proceso electoral.

Bajo esa tesitura, considerando que existen dos procedimientos que confluyen para poder determinar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos.

A) El procedimiento de fiscalización concluido que determina el rebase de topes; y

B) La determinación de la autoridad judicial que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.

El primer supuesto, es la instancia administrativa electoral federal la que, a través del proceso de fiscalización, en el particular en su etapa contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las facultades y herramientas necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña, misma que al conocer del caso concreto determinó que no se configuró el rebase del tope de gastos de campaña, con lo cual no se configuró el primer elemento.

Consecuentemente, la no acreditación derivó del dictamen INE/CG1961/2024, concerniente al procedimiento administrativo expreso a través del cual se indagó, demostró y finalmente, la autoridad competente en materia de fiscalización que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, concluyó el no rebase, en el porcentaje ya referido.

Por lo que respecta al segundo elemento, relativo a la determinancia, dicho elemento no se actualiza, al existir una diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, superior al cinco por ciento.

En ese contexto, para definir el porcentaje diferencial de votos que existe entre el primero y segundo lugar de la votación obtenida en la jornada electoral del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, se obtiene que:

	12,763	DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES
	10,495	DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO

De tales cantidades, se procede a restar a la primera cantidad de la coalición que obtuvo el primer lugar de la votación, la de la coalición que ocupó el segundo lugar que da como resultado: 2,268 votos.

De cuyo resultado, para obtener el porcentaje del cinco por ciento, se procede a multiplicar este resultado, por cien, y dividirlo por el total de la votación obtenida en dicha elección, que da como resultado: **5.64** por ciento.

Consecuentemente, existe una diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar superior al cinco por ciento, esto es, el **5.64 %**, (cinco punto sesenta y cuatro por ciento), por lo que el factor de la determinancia se desvirtúa cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea **menor** al cinco por ciento; y, en el presente caso es superior a ésta.

Por tanto, en concepto de este Tribunal Electoral, se advierte que los planteamientos resultan **infundados** a fin de colmar la pretensión de la parte actora de decretar la nulidad y, revocar la declaración de validez de la elección.

De esta manera, al no estar acreditados los supuestos normativos que integran la nulidad contenida en los artículos 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo procedente es declarar **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por el Inconforme.

Por tanto, en virtud de la calificación de inoperantes e infundados los agravios vertidos por la parte actora, lo procedente es confirmar los resultados del Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero y la Declaración de Validez de la Elección y Elegibilidad de candidaturas, así como la expedición de las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TEE/JIN/027/2024, al diverso TEE/JEC/215/2024, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, glósese copia de los puntos resolutive de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

**SEGUNDO.** Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer, de conformidad con los razonamientos vertidos en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **confirman** los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, la Declaración de Validez de la Elección y Elegibilidad de candidaturas, así como la expedición de las Constancias de Mayoría y Validez de la Elección, realizada por el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, favor del ciudadano ciudadano Gilberto Solano Arreaga.

**Notifíquese** con copia certificada de la presente resolución **personalmente** a la parte actora y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos; **por oficio** al Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el domicilio señalado en autos; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33 y 58 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Conste.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS